



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO
DEMANDANDOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	760013105 007 202300247 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., el día 7 de mayo de 2024 presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 105 del 30 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que se cumplen con los dos primeros requisitos, por cuanto se trata de un proceso ordinario laboral, el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, y el apoderado que presenta el medio

extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**. Cuantía que en los casos de ineficacia del traslado debe ser alcanzada por el monto que para las Administradoras de Fondos de Pensiones compromete su propio pecunio; al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…)

*“ Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)**”.* (Negrillas y cursiva de este texto).

(…)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(…)”

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, **los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023)**.* (Negrillas y cursiva de este texto).

(…)”

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que el interés económico para recurrir está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre.

En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL2726-2023). En ambos casos se debe verificar que dichas condenas o pretensiones sean determinadas o determinables.

Se observa que el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, decidió el litigio en sentencia No. 191 del 28 de septiembre de 2023, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO identificada con la CC. No. 45.482.366 al fondo COLFONDOS S.A., en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dicha administradora.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a COLFONDOS S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A.

OCTAVO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

NOVENO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada

La anterior providencia se notifica a las partes en **ESTRADOS**.

(…)”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 105 del 30 de abril de 2024, confirmó la Sentencia de primera instancia, así:

“(…)”

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 191 del 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral:

"(...)

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones. (CSJ AL1918-2023). (Cursiva fuera del texto original)

(...)"

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización.

A pesar de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado a la AFP con base en los **máximos** de 3% y 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por el afiliado en los periodos en que estuvo vinculado en COLFONDOS S.A., y el 0.05%; 1.5%, que corresponden al FGPM, estos valores no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2024 cómo se explicará a continuación:

La Sala evidenció en la contestación de la demandada COLFONOS S.A. documentación consistente en 3 folios enunciada en el acápite de anexos como “Historia laboral emitida por mi representada COLFONDOS S.A de la señora LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO (3 Folios)” referida historia laboral se encuentra en FI, 35 a 37, (09ContestacionDemandaColfondosLlamamientoGti202300247.pdf, Cuaderno Juzgado).

En la mentada documentación se observa relación del ingreso base de cotización de la demandada; sobre este se calculan los porcentajes de 3.5% y 3% ya referidos, aplicados a los periodos en que la demandante estuvo afiliado a COLDONDOS S.A., valores que se calculan hasta la fecha en que se observaron los ingresos allí reportados, y se indexa el valor resultante hasta la sentencia de segunda instancia. Con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$ **494.781**.

A continuación, se observa detalle:

COMISIONES
ADEUDADAS CON
INDEXACIÓN

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
01/02/1995	28/02/1995	39.644	3,5%	1.388	19,24	137,72	9.932		-	-
01/03/1995	31/03/1995	-	3,5%	-	19,75	137,72	-		-	-
01/04/1995	30/04/1995	-	3,5%	-	20,19	137,72	-		-	-
01/05/1995	31/05/1995	-	3,5%	-	20,52	137,72	-		-	-
01/06/1995	30/06/1995	15.000	3,5%	525	20,77	137,72	3.481		-	-
01/07/1995	31/07/1995	-	3,5%	-	20,93	137,72	-		-	-
01/08/1995	31/08/1995	150.000	3,5%	5.250	21,07	137,72	34.316		-	-
01/09/1995	30/09/1995	150.000	3,5%	5.250	21,24	137,72	34.041		-	-
01/10/1995	31/10/1995	150.000	3,5%	5.250	21,43	137,72	33.739		-	-
01/11/1995	30/11/1995	150.000	3,5%	5.250	21,60	137,72	33.474		-	-
01/12/1995	31/12/1995	150.000	3,5%	5.250	21,80	137,72	33.167		-	-
01/01/1996	31/01/1996	150.000	3,5%	5.250	22,35	137,72	32.350		-	-

01/02/1996	29/02/1996	150.000	3,5%	5.250	23,25	137,72	31.098		-	-
01/03/1996	31/03/1996	184.000	3,5%	6.440	23,74	137,72	37.360		-	-
01/04/1996	30/04/1996	184.000	3,5%	6.440	24,21	137,72	36.634		-	-
01/05/1996	31/05/1996	184.000	3,5%	6.440	24,58	137,72	36.083		-	-
01/06/1996	30/06/1996	184.000	3,5%	6.440	24,87	137,72	35.662		-	-
01/07/1996	31/07/1996	184.000	3,5%	6.440	25,24	137,72	35.139		-	-
01/08/1996	31/08/1996	-	3,5%	-	25,52	137,72	-		-	-
01/09/1996	30/09/1996	184.000	3,5%	6.440	25,82	137,72	34.350		-	-
01/10/1996	31/10/1996	184.000	3,5%	6.440	26,12	137,72	33.955		-	-
Totales							494.781			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM			30/01/2024				\$494.781			

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir de las demandadas no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrán de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

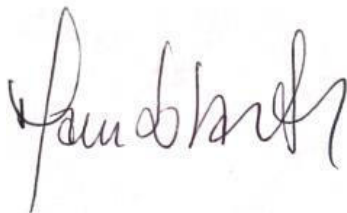
PRIMERO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la S COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la Sentencia N.º 105 del 30 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS